



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Siete (07) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2016-00029- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADA: Dra. AMPARO MORA DE MOISES
EJECUTADO: LUIS JOSE PARADA DURAN

ASUNTO:

Se resuelve con ocasión a la solicitud impetrada por la mandataria judicial del banco demandante respecto a una medida cautelar.

ANTECEDENTES:

Habiéndose ordenado con auto del 04 de febrero de 2021 el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 272-23935 de propiedad del demandado, se libró posteriormente el oficio C- 091 del 20 de mayo de 2021 ante la oficina de registro de instrumentos públicos con copia a la mandataria judicial de la parte actora para que se realizase lo pertinente al pago de los gastos que demandara dicha anotación, habiéndose acusado por los destinatarios recibido del correo electrónico y el citado oficio tal como consta a folios 32 y 33 del cuaderno de medidas, sin que a la fecha de estarse profiriendo este auto haya prueba de haberse materializado la aludida medida de embargo.

Finalmente, el miércoles 1º de Diciembre de 2021, se recibió correo con el cual la Dra. AMPARO MORA DE MOISES en su condición de apoderada de la entidad bancaria demandante, solicita de manera literal y expresa:

“(...) Con toda atención solicito se ordene el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 272-23935, cuyo embargo ya se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se encuentra vigente en este proceso a favor de Banco Davivienda S.A., conforme se informó por el Despacho mediante auto de 20 de Mayo de 2.021. Oficio C. 091 (...)”

CONSIDERACIONES:

Sea del caso reiterar en primer término que, tal como se dejó plasmado líneas atrás, no obra dentro del plenario prueba alguna que nos dé cuenta que el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 272-23935 haya sido registrado, pues no se ha allegado el certificado de libertad y tradición que así nos lo demuestre; por tanto, al no encontrarse probada dentro del plenario la materialización de dicha cautela, no se torna procedente acceder a la solicitud impetrada por la procuradora judicial de la parte actora en lo tocante a ordenarse el secuestro de dicho bien.

En este estado de cosas, comoquiera que es del resorte de la parte demandante estar atenta a la materialización de las medidas cautelares que se ordenen y en ese sentido realizar las diligencias tendientes para lograr no solo la inscripción del embargo decretado sino que además, allegar al expediente la prueba que así nos lo acredite; habrá de requerirse a la mandataria judicial en representación de la entidad bancaria ejecutante, para que proceda en el término de la distancia a efectuar dichos actos a fin de poder continuar con el devenir procesal, pues no debe olvidarse que el procedimiento civil es rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud impetrada por la procuradora judicial de la parte actora en lo tocante a ordenarse el secuestro del bien inmueble cuyo embargo se solicitó en su momento, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la mandataria judicial en representación de la entidad bancaria ejecutante, como actuación propia de su resorte, para que en el término de la distancia realice las diligencias que le competen a fin de lograr la inscripción del embargo decretado, allegando al expediente la prueba que así lo acredite.

NOTIFIQUESE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20b600ff7687286de12deaeb12664093ef6680ac185be370b0afea38ff4be7e**
Documento generado en 07/12/2021 02:32:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**